

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3145/2012

**ACTOR: RAFAEL GUARNEROS
SALDAÑA**

**ORGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente señalado al rubro, para acordar sobre la cuestión de competencia motivada por el acuerdo de doce de noviembre de dos mil doce, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, respecto de la demanda presentada por Rafael Guarneros Saldaña, en calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de actos atribuidos a diversos órganos de dirección del ente político señalado y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias del expediente, permiten desprender lo siguiente:

1. Aprobación de Reglamento. El ocho de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó en sesión ordinaria el Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese ente político, a llevarse a cabo el dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece.

2. Convocatoria. El dieciocho de octubre siguiente, el mencionado Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria para llevar a cabo la asamblea nacional.

3. Escrito de Inconformidad. El diecinueve de octubre posterior, Rafael Guarneros Saldaña presentó escrito de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para impugnar el Reglamento y la Convocatoria señalados, el que se radicó con el número CEN/SG/129/2012.

4. Escrito de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El treinta de octubre inmediato, la dirigente partidista señalada, dirigió a Rafael Guarneros Saldaña, la siguiente comunicación:

Con respecto al punto 1, el Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Fortalecimiento Interno, y la Comisión de Evaluación y Mejora del Consejo Nacional, se encuentran trabajando en la elaboración de las bases para la consulta, que serán publicadas para el conocimiento de los militantes y dirigentes del partido;

Con respecto al punto 2, la Comisión de evaluación y Mejora publicará en breve el documento base para la consulta estatutaria, sobre la que se elaborará el anteproyecto de reforma estatutaria. Este se hará llegar en su momento a todos los delegados numerarios y se publicará en la página del Partido con anterioridad a la celebración de la Asamblea.

Con respecto a los puntos 3 y 4, Dado que los estatutos vigentes permiten la votación económica, ésta será utilizada en términos generales, para dar agilidad a los trabajos de la Asamblea. Recurrimos por supuesto a la votación por cédula en caso de no tener claridad del sentido de la votación económica.

Por otra parte, la inclusión de “delegados invitados”, no se encuentra previsto en las normas internas, ya que sería complicado el control en la Asamblea de distintas categorías de delegados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de noviembre siguiente, Rafael Guarneros Saldaña promovió ante la instancia partidista competente, juicio ciudadano para impugnar el Reglamento, la Convocatoria y “el escrito de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional” del Partido Acción Nacional señalado, demanda que fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal.

III. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional. El seis de noviembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por Rafael Guarneros Saldaña, en el sentido de declarar infundados los agravios planteados.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El doce de noviembre del año en curso, la Sala Regional mencionada emitió acuerdo plenario dentro del expediente SDF-JDC-5569/2012, en el que determinó su incompetencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Rafael Guarneros Saldaña y sometió dicha resolución a la consideración de la Sala Superior, para que determinara lo conducente.

V. Sustanciación y turno. El pasado doce de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional, la documentación enviada por la Sala Regional y el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-JDC-3145/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El acuerdo anterior se cumplió en la fecha indicada a través del oficio TEPJF-SGA-9219/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que

versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional con sede en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en el Distrito Federal, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña, para impugnar el Reglamento y la Convocatoria para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el escrito de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del que “manifestó haber dado contestación al escrito de inconformidad presentado por el actor ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido señalado.”

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es, como órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver sobre las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica, que sea facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe avocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por el militante señalado, determinación que como se dijo, obliga a una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 413 a 415, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, plantea su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalado, conforme a los siguientes argumentos:

“C O N S I D E R A N D O

(...)

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.

Se afirma lo anterior, porque el acto impugnado consiste en la constitucionalidad y legalidad de la Convocatoria y Reglamento para la integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional aprobado el ocho de octubre pasado, así como el escrito emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretari General de treinta de octubre de esta anualidad, los cuales se mitieron a efecto de discutir y aprobar en su caso la reforma de los Estatutor del Partido Acción Nacional.

Al respecto el actor refiere vicios de carácter formal y legal en el articulado del Reglamento así como de la Convocatoria, lo cual a su decir violenta sus derechos políticos-electorales.

Sin embargo, dicha materia de impugnación no se encuentra dentro de las atribuciones explicitas de esta

Sala Regional como se evidencia.

Los artículos 185, 186, 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“**Artículo 185.-** (lo transcribe)

Artículo 186.- (lo transcribe)

“**Artículo 195.-** (lo transcribe)

Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

“**Artículo 79** (lo transcribe)

“**Artículo 80** (lo transcribe)

“**Artículo 83** (lo transcribe)

(...)

Como se advierte no es competencia de las Salas Regionales el conocimiento expreso de las controversias relacionadas con la impugnación de actos y determinaciones provenientes de un órgano nacional de dirección de un partido político relacionadas o preparatorias a la reforma de su normatividad interna, así como tampoco de la contestación o respuesta a peticiones vinculadas con dichos actos preparatorios.

En ese sentido, debido a la falta de competencia expresa para esta Sala Regional respecto de la controversia planteada por Rafael Guarneros Saldaña, procede someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal si corresponde o no a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

(...)

TERCERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña.

Lo anterior, en atención a que el medio de impugnación lo promueve dicho ciudadano, contra actos de diversos órganos del partido en que milita, específicamente el Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, su respectiva Convocatoria, así como el “escrito por medio del que la Secretaria General del Consejo Ejecutivo Nacional”, determinaciones que según afirma transgreden diversas disposiciones de la normativa interna, lo que impide a los militantes ejercer los derechos que les corresponden al interior del partido, en vulneración al correlativo de afiliación, ya que no podrán participar en forma adecuada en las decisiones que se tomarán en la asamblea nacional a la que son convocados.

El artículo 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos**, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

En concordancia con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los casos en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los casos siguientes:

Artículo 80

(...)

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

(...)

Artículo 83

(...)

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

(...)

En el caso, tal como se evidenció en párrafos precedentes, el presente medio de impugnación se promueve por violación de los derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el relativo al ejercicio del derecho de afiliación de los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que es inconcuso que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos transcritos, atañe conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque tales preceptos permiten establecer, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente, a favor de la primera, precisamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, que contravengan al militante, alguno de sus derechos como el de afiliación, cuya contravención de manera específica reserva la legislación electoral al conocimiento de la Sala Superior.

Igualmente, compete a esta Sala Superior, el conocimiento de las controversias relacionadas con la impugnación de actos y determinaciones de un órgano nacional de dirección de un partido

político, relativas a la reforma de su normativa interna, así como de la respuesta a peticiones vinculada a dichos actos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña, en contra de los actos y resoluciones que reclama del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y de la Secretaria General del señalado Comité del propio ente partidista.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y a las autoridades partidarias responsables; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

